

II. PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN PROVISIONAL DE LAS REDUCCIONES DE LA TASA DE OCUPACIÓN DEL EJERCICIO 2020 (Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda)

II.1. Inicio

De conformidad con el art. 136.1 del RGAT, el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del **obligado tributario mediante solicitud** a la que se acompañarán los documentos y justificantes exigibles, así como los que el obligado tributario considere convenientes.

Aplicando estas previsiones al caso concreto, únicamente deben concederse a aquellos sujetos pasivos que así lo soliciten y justifiquen, mediante la documentación

Esto es, el solicitante de la reducción, titular de la concesión o autorización, ha de aportar, en una memoria económica, información cuantitativa que refleje dicho impacto sobre la actividad asociada a dichos títulos de ocupación.

A la hora de determinarlo es necesario tener en cuenta que, aunque el art. 17 del RDL 15/2020 establece, como período de comparación, el de los últimos cuatro años, lo cierto es que la magnitud que de allí se deriva, de carácter anual, no puede ser todavía comparada con los datos de 2020, aún no finalizado. Por ello y a los exclusivos efectos de la práctica de las liquidaciones provisionales y con el fin de poder hacerlas viables, la demostración de tal impacto debe exigirse de manera indiciaria, tomando las cifras registradas durante el estado de alarma y el mismo período de los ejercicios precedentes, esto es, de 2019 y 2018.

Por tanto y en función del momento en que se presente la solicitud, los datos exigidos al sujeto pasivo deben referirse a los meses de marzo, abril y los siguientes meses del año 2020 en los que sea posible presentar la información, así como los mismos meses de los ejercicios de 2019 y 2018. En todo caso, tales cifras deben referirse a la actividad de cada uno de los títulos de ocupación. Dichos datos han de permitir cuantificar, en los períodos indicados, un descenso significativo en la actividad, derivado de una minoración del tráfico o de los ingresos imputables a la actividad.

Se estima que el carácter "significativo" sólo concurre de alcanzar, al menos, el 10 por 100.

En concreto, los documentos justificativos admisibles serían los siguientes:

a) Cifras de tráfico de la concesión o autorización, en los períodos indicados, expresada ésta en toneladas, TEUS, número de pasajeros, número de servicios o cualquier otra unidad representativa del tráfico.

b) Para los sujetos pasivos que presenten declaraciones mensuales de IVA y siempre que su actividad se limite a la desarrollada en virtud del título de ocupación del puerto en cuestión, las declaraciones correspondientes a los períodos de comparación.

c) Las cifras de ingresos que se derivan de los libros-registro de IVA, siempre que el sujeto pasivo tenga una actividad limitada a la desarrollada en virtud del título de ocupación del puerto en cuestión, o, en otro caso, pueda presentarla de forma desagregada por cada título de ocupación. Todo ello, para los períodos de comparación.

d) Declaración responsable de las cifras de ingresos, derivadas de cada concesión o autorización, que certifique las registradas en los períodos de comparación.

Subsidiariamente y para el caso en que **NO** sea posible la aportación de los documentos anteriores, también podrán admitirse, de modo excepcional, los siguientes:

e) En el caso de que se haya realizado un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), justificación del porcentaje de la plantilla afectado, que se tomará como equivalente al de disminución de la actividad.

f) Declaración responsable del porcentaje que representan los días en los que la instalación ha estado cerrada al público y sin actividad como consecuencia del confinamiento, respecto del total de días del período en cuestión. Dicho porcentaje se considerará equivalente al de disminución de la actividad.

g) Cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho que permita acreditar suficientemente la caída de la actividad y su magnitud.

II.2. Tramitación

De conformidad con el art. 136.2 del RGAT, la comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros.

Por tanto, es posible que, recibida la solicitud, el órgano gestor efectúe labores sencillas de comprobación, contrastando la información recibida con la disponible para la propia Autoridad Portuaria, así como requiriendo explicaciones o documentos adicionales al sujeto pasivo.

En caso de que la propuesta de resolución sea denegatoria, o sólo parcialmente estimatoria, debe notificarse al sujeto pasivo, **otorgándole un plazo de alegaciones de 10 días** (art. 136.3 del RGAT).

II.3. Resolución

El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. La resolución debe notificarse en un plazo de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada (art. 136.4 del RGAT).

La resolución debe ser motivada, con indicación de los elementos de cuantificación tomados en consideración para la cuantificación de la reducción.

De ser estimatoria, ha de hacerse constar en la notificación al obligado tributario, expresamente, el carácter provisional del reconocimiento del beneficio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 137.1 del RGAT.

III. CRITERIOS PARA LA ESTIMACIÓN DEL IMPACTO SOBRE LA ACTIVIDAD

El impacto sobre la actividad se estima en términos porcentuales, como sigue:

$$\text{Impacto (\%)} = 100 \times (I_{\text{referencia}} - I_{2020}) / I_{\text{referencia}}$$

donde **I₂₀₂₀** es el indicador de actividad para el año 2020, que se estima como la suma de valores que adopte la variable empleada (tráfico, declaraciones de IVA, ingresos u otras referidas en el apartado anterior), en los meses que **transcurran desde marzo y la solicitud presentada**.

Donde **I referencia** es la media de los valores del indicador de actividad correspondientes a los años 2018 y 2019, estimados conforme a como se indica para I₂₀₂₀.

El cálculo de la media del indicador de referencia para los años 2018 y 2019 responde a la siguiente fórmula general:

$$I_{\text{referencia}} = p_{2018} \times I_{2018} + p_{2019} \times I_{2019} \text{ siendo } p_{2018} + p_{2019} = 1$$

Como criterio principal se utilizará la media aritmética de la actividad de los citados años, (es decir, $p_{2018} = p_{2019} = 0,5$), pero, en los casos en los que existan variaciones de la actividad en alguno de estos años que pudieran considerarse coyunturales, la Autoridad Portuaria podrá utilizar, debidamente justificada, una media ponderada distinta a la aritmética, no debiendo los coeficientes p_{2018} y p_{2019} utilizados superar los límites del 0,3 y 0,7.

Como excepción y en los supuestos que antes hemos calificado como de excepcionales, el impacto se considerará equivalente al porcentaje de trabajadores afectados por el ERTE o al porcentaje de días de cierre sobre el total de los correspondientes al período en cuestión.

VI. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REDUCCIÓN

IV.1- Criterios de aplicación general

Para la determinación de la reducción, se tienen en cuenta tres factores:

- a) El impacto sobre la actividad (en %).
- b) El tipo de concesión o autorización (terminal de pasajeros y resto, incluyéndose en este último supuesto en todo caso las dedicadas a usos pesqueros o náutico deportivos).
- c) La situación económico-financiera de la Autoridad Portuaria.

A fin de objetivar este factor, se recurre a tres factores, todos referidos a **2019**, a fin de partir de datos reales:

- a) Si la rentabilidad sobre activos, calculada conforme al art. 157 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, **es positiva o no**. Este tipo de rentabilidad se fija en esta norma a efectos de garantizar el cumplimiento de la autosuficiencia económica del sistema portuario y de cada una de las Autoridades Portuarias.
- b) Si la Autoridad Portuaria tiene suscrito o no un Convenio de Normalización Financiera con Puertos del Estado
- c) Si el indicador $Rc = (\text{Activo corriente} - \text{Inventario}) / \text{Pasivo corriente}$, es mayor o menor que la unidad.

IV.2.- Criterios de aplicación particular

Tabla 1. Porcentajes reductores de la tasa de ocupación

Concesiones y autorizaciones excepto terminales de pasajeros			Terminales de pasajeros	
Impacto negativo sobre la actividad (%)	Reducción tasa de ocupación		Impacto negativo sobre la actividad (%)	Reducción tasa de ocupación
	Autoridad Portuaria con rentabilidad sobre activos en 2019 >0, y sin convenio de normalización financiera en vigor, y con Rc ⁽¹⁾ en 2019 >1, así como para usos pesqueros y náutico-deportivos en todo caso.	Autoridad Portuaria con rentabilidad sobre activos en 2019 <0, o con convenio de normalización financiera en vigor, o con Rc ⁽¹⁾ en 2019 <1		
Menor que el 10%	0,0%	0,0%	Menor que el 20%	0,0%
Entre 10% y 15%	15,0%	7,5%	Entre 20% y 40%	30,0%
Mayor que el 15%	20,0%	10,0%	Mayor que el 40%	60,0%

(1) $Rc = (\text{Activo corriente} - \text{Inventario}) / \text{Pasivo corriente}$

(Artículo 9 del RDL 26/2020)

El procedimiento de determinación de las reducciones de la tasa de ocupación descrito en los puntos anteriores es de carácter general, debiendo tenerse en cuenta la existencia de supuestos en los que no pudieran aplicarse los indicados criterios o que existieran motivos suficientes para su modificación, los cuáles deben de ser considerados de forma particular.

En este sentido y a continuación, se apuntan algunos de los supuestos, entre otros posibles, en los que no serían de aplicación los criterios generales antes expuestos:

- Instalaciones subterráneas de canalizaciones destinadas a comunicaciones o suministros (agua, gas, energía eléctrica, etc.), cuando las mismas no sean complementarias a instalaciones con ocupación de terreno existentes en el puerto: La bonificación de la cuota de la tasa de ocupación a aplicar será del 0%.
- Nuevos títulos de ocupación que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2020, cuando los mismos no sean continuación de títulos previamente otorgados o sean complementarios a otros títulos otorgados a la misma empresa o a

alguna de su grupo empresarial: La bonificación de la cuota de la tasa de ocupación a aplicar será del 0%.

- Títulos de ocupación con una superficie inferior a 200 m² y/o plazas de aparcamiento, cuando no sean complementarios a otros títulos de mayor superficie, en aras a la simplificación administrativa y habida cuenta de las escasas cuantías de las reducciones: La reducción a aplicar será de un 20% sobre la cuota de la tasa de ocupación.

El beneficio fiscal previsto en el RDL 26/2020 exige, para su reconocimiento, que el sujeto pasivo acredite que ha experimentado un impacto significativamente negativo en la actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19. Es por ello, que el solicitante deberá justificar que dicho impacto se ha producido mediante la aportación de alguno de los documentos a los que se refiere el apartado anterior.

VI.- COMPROBACIÓN DEL IMPACTO REAL EN LA ACTIVIDAD AL CIERRE DEL EJERCICIO

Una vez cerrado el ejercicio 2020, el solicitante debe aportar a la Autoridad Portuaria la documentación que acredite el alegado impacto real en la actividad que motiva su solicitud de reducción en la tasa de ocupación, de conformidad con las previsiones establecidas, a tal efecto, en el RDL 15/2020 o norma que lo sustituya, complemente o desarrolle, al objeto de su comprobación definitiva.